



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

AUTO INADMITE DEMANDA

Clase de proceso:	Verbal de declaración de pertenencia.
Radicado:	230013103004 20230028100 .
Demandante(s):	MARY EUGENIA USTA DE ECHEVERRIA
demandado(s):	LELIO ENRIQUE TAMARA GOMEZ, ALICIA ALBA RUIZ BLANCO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

La señora Mary Eugenia Usta de Echeverría, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.967.128, a través de su vocera judicial, la doctora Leydis Anzoátegui Mercado, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.940.151 y Tarjeta Profesional No 152.441 presentó contra los señores LELIO ENRIQUE TAMARA GÓMEZ, ALICIA ALBA RUIZ BLANCO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS una demanda verbal de declaración de pertenencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-5959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos establecidos formales establecidos en el Código General del Proceso, entre ellos, tenemos:

En primer lugar, el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia los de saneamiento de titulación y los demás que verse sobre el dominio o la posesión de los bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de ellos. Revisado el expediente, el Despacho avizora que la parte actora no aportó dicho documento, siendo este indispensable para la determinación de la competencia del funcionario judicial de acuerdo a lo establecido por el artículo 26, en consonancia con los artículos 17-1, 18-1 y 20-1 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, la parte actora señala que la demanda va dirigida contra los señores LELIO ENRIQUE TAMARA GÓMEZ, ALICIA ALBA RUIZ BLANCO a pesar de que en los hechos se menciona que los mismos han fallecidos por lo que deberá dirigirse contra herederos determinados e indeterminados de aquellos, y además contra personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho, conforme a lo establecido por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido por el parágrafo 1º *ibídem* y artículo 375.

En tercer lugar, los hechos de la demanda son confusos en cuanto a la identificación del predio a prescribir, por un lado, señala como dirección la Cra. 13 # 23-89 y por otro la Cra. 13# 22c -59.

Finalmente, no se anexó el poder conferido por la demandante a la profesional del derecho configurándose la causal de inadmisión del numeral 3 artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 artículo 84 *ibídem*.

Corolario de lo antes expuesto, el Despacho le concederá a la parte ejecutante un término de cinco (5) días con el objeto que subsane los yerros formales de la demanda antes anotados, *so pena* de ser rechazada de acuerdo a lo establecido por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE.

INADMITIR la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, *so pena* de que esta sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaa65e8da70cadb7eb167796d3ca391021ea1de22e8b1a5a7aaf77c30f15262**

Documento generado en 16/01/2024 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>